



RESOLUCION EXENTA N° 177 /2016

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta, denominada “Cambios menores al proyecto MPL e informa programa de construcción de los mismos”, al proyecto “Modernización de Planta Laja”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 203/2009 de fecha 29 de julio de 2009.

CONCEPCION, 17 MAYO 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; La Resolución N° 060, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío
2. La Resolución Exenta N° 203/2009, de fecha 29 de julio de 2009 (en adelante R.E. N° 203/2009), de la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Modernización de Planta Laja”, cuyo titular corresponde a CMPC Celulosa S.A.
3. La Resolución Exenta N° 017/2014, de fecha 21 de enero de 2014 (en adelante R.E. N° 017/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que resuelve la solicitud de interpretación de la R.E. N° 203/2009, del titular CMPC Celulosa S.A.
4. La Resolución Exenta N° 291/2014, de fecha 04 de agosto de 2014 (en adelante R.E. N° 291/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
6. La carta N° GMASSO-02/16 y sus anexos de fecha 16 de febrero de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 17 de febrero de 2016, presentada por el señor Ignacio Melero Pinto, representante legal de CMPC Celulosa S.A., donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificaciones al proyecto “Modernización de Planta Laja” calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 203/2009, que se denomina “Cambios menores al proyecto MPL e informa programa de construcción de los mismo”.
7. El Oficio ORD. P N° 138/2016 de fecha 02 de marzo de 2016, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, solicita pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA, por las modificaciones al proyecto “Modernización de Planta Laja” denominadas “Cambios menores al proyecto MPL e informa programa de construcción de los mismo”, a la SEREMI de Salud, Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío y a la Municipalidad de Laja.

8. El oficio Ord. N° 750, de fecha 16 de marzo de 2016, de la SEREMI de Salud Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 30 de marzo de 2016.
9. El oficio Ord. N° 280, de fecha 21 de marzo de 2016, de la Municipalidad de Laja, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 24 de marzo de 2016.
10. La Carta N° 354/2016 de fecha 14 de abril de 2016, en donde el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío solicita nuevos antecedentes al titular del proyecto.
11. La carta N° GMASSO-06/16 de fecha 05 de mayo de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 05 de mayo de 2016, presentada por el señor Ignacio Melero Pinto, representante legal de CMPC Celulosa S.A., donde se presentan los antecedentes solicitados en la Carta N° 354/2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante R.E. N° 203/2009 la Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modernización de Planta Laja”, cuyo titular corresponde a CMPC Celulosa S.A.
2. Que, el derecho de CMPC Celulosa S.A. a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 5, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Modernización de Planta Laja”, y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, con fecha, 17 de febrero de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios menores al proyecto “Modernización de Planta Laja, de acuerdo con la información presentada por el titular las modificaciones al proyecto original consisten en:

El titular señala en su carta de pertinencia que ha decidido implementar algunas inversiones consideradas en la etapa 2, como reemplazo área de caustificación, reemplazo de hornos de cal, captura de gases no condensables diluidos de áreas de fibra y caustificación, con el objetivo de poder cumplir con la nueva normativa vigente en materia de gases TRS (D.S. N° 37/2013) y no para aumentar la producción de celulosa y que esto implicará algunos cambios menores o ajustes a lo establecido en las Resoluciones Exentas del proyecto “Modernización de Planta Laja”:

Proyecto evaluado mediante R.E. N°203/2009:

- i. El considerando 3.3.1.2 “Circuito de Recuperación”, literal c) Caustificación y Horno de Cal, se señala: “...*instalación de un nuevo horno de cal de bajo nivel de emisiones, con capacidad, con capacidad de procesar aproximadamente 400 toneladas diarias de CaO...*”
- ii. Por otra parte, el mismo considerando indicado anteriormente menciona que el “*proyecto contempla reemplazar los tres filtros de lodos existentes, que se encuentran al límite de su capacidad, por un filtro nuevo. Además se instalarán nuevos equipos en reemplazo de los actuales, incluyendo el apagador, estanques de almacenamiento de licor blanco, silos, etc. Para reducir las emisiones al aire se usará el precipitador electrostático existente, común a ambos hornos, que se encuentra en buen estado. Posteriormente los gases serán descargados a la atmósfera a través de una nueva chimenea de al menos 40 metros de altura.*”
- iii. En el considerando 3.3.1.2 “Circuito de Recuperación”, literal d) Sistema de Abatimiento de Gases No Condensables” se señala que “*se instalará un sistema de gases no condensables diluidos, recolectando dichos gases desde diversos puntos e incinerándolos en la nueva caldera recuperadora...*”

Los gases no condensables diluidos (DNCG) serán capturados desde los principales puntos al interior de la Planta, entre otros:

- *Todos los equipos y estanques con pulpa y licor negro del digestor.*
- *Todos los equipos y estanques con pulpa y licor negro de la etapa de clasificación y lavado de pasta café, hasta la deslignificación con oxígeno.*
- *Todos los estanques evaporadores con licor negro.*

Los venteos del estanque disolvedor de la nueva caldera recuperadora también serán recolectados...”

Modificaciones propuestas por el titular:

- i. Respecto al reemplazo de 2 hornos de cal, la consulta de pertinencia indica que: se mantienen el reemplazo de los hornos de cal por uno nuevo, equipado con CEMS de TRS pero con capacidad de procesar 450 ton/día de CaO, equipo que mantiene su ubicación respecto del Lay out original.

El titular señala que si bien el nuevo horno de cal tendrá un 12,5% más de capacidad, desde el punto de vista ambiental se mantendrán las emisiones en ton/día como promedio anual, indicadas en el Considerando 3.4.2.2.1. “Emisiones a la atmósfera y calidad del aire, letra b) Otras emisiones por fuentes fijas, en donde se señala que las emisiones del horno de cal corresponden a:

Fuente	MP	SO ₂	TRS (como H ₂ S)	NO _x (como NO ₂)	CO
Horno de Cal	0,134	0,07	0,01	0,59	0,25

- ii. Respecto del área de caustificación, el titular señala que para facilitar la recolección de emisiones de gases que exige el D.S. N° 37, la nueva área de caustificación con los nuevos equipos se ubicará contigua a la ubicación del nuevo horno de cal, a sólo 100 metros aproximadamente al SW del área existente, dejando fuera de servicio las instalaciones existentes (tecnología de los años 1959 y 1964).
- iii. Respecto de la captura de gases TRS diluidos, para dar cumplimiento al D.S. N° 37 es necesario recolectar e incinerar los gases TRS diluidos del área de fibra (digestor, lavado y clasificación) y del área de caustificación, incluido el nuevo horno de cal,

manteniendo los puntos de combustión de los gases TRS (concentrados y diluidos) aprobados por la RCA N° 203 y sus modificaciones.

5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío y la Municipalidad de Laja, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, se señala lo siguiente:

5.1 La SEREMI de Salud Región del Biobío señaló, mediante Oficio Ord. N° 750 de fecha 16 de marzo de 2016, recepcionado en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 30 de marzo de 2016, en lo principal que:

“...En conformidad a los antecedentes presentados y en relación a materias de nuestra competencia, los cambios solicitados por el titular no son de consideración y por lo tanto no requiere ser tramitado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por cuanto:

1. *La modificación planteada al proyecto original no constituye por sí misma un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).*
2. *La modificación planteada al proyecto original no modifica sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto.*
3. *La modificación planteada al proyecto original no modifica sustancialmente ninguna medida de mitigación, reparación y compensación del proyecto calificado ambientalmente mediante RCA favorable.”*

5.2 La SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío, no se pronunció respecto de la consulta de pertinencia.

5.3 La Municipalidad de Laja señaló, mediante Oficio Ord. N° 280 de fecha 21 de marzo de 2016, recepcionado en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 24 de febrero de 2016, en lo principal que:

“... creemos que el remplazo de los dos hornos de cal; por un nuevo horno, cuya capacidad para procesar el óxido de calcio, aumenta en un 12,5%, ya está avaluada por el SEIA, por tanto, según nuestro parecer no es necesario su ingreso al Sistema de Evaluación nuevamente, pues no modifica sustancialmente el proyecto “Modernización Planta Laja

Por otro lado considerando el ámbito de nuestra competencia podemos indicar lo siguiente:

- a) *Desde el punto de vista del Plan Regulador entendemos que este equipo se emplazará dentro del terreno que tiene uso de suelos ZAP2, de esta manera, no hay mayores observaciones ni reparos.*
- b) *Desde el punto de vista del PLADECO y Ordenanza Medioambiental, no implica mayores comentarios”*

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.

7. Que, por otra parte el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o

medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°7 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al primer criterio, se señala que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, que en este caso corresponden a:
 - La incorporación de un nuevo horno de cal con una capacidad de procesar un 12,5% más de CaO y con las mismas cantidad de emisiones en ton/día como promedio anual en cuanto a MP, SO₂, TRS, NO_x, CO.
 - Modificación de la ubicación del área de caustificación 100 m al SW del área existente.
 - Recolección e incineración de los gases TRS diluidos del área de caustificación, incluido el horno de cal.

no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 7, éste no aplica dado que el proyecto original se encuentran calificado ambientalmente.
- iii. En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 7 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:
- De las modificaciones planteadas por el titular, la única que considera un cambio de ubicación es el traslado del área de caustificación 100 m al SW de la ubicación actual y que no había sido considerada en la evaluación del proyecto original. Este cambio de ubicación no es estimado como considerable dado que se mantiene el área de caustificación dentro de los límites de Planta Laja, quedando circunscrito dentro del área de influencia del proyecto originalmente evaluado y donde los impactos del proyecto fueron evaluados.
 - Para el caso de una posible liberación al ecosistema de contaminantes, la incorporación de un nuevo horno de cal con una capacidad de procesar un 12,5% más de CaO, no considera la liberación aire de nuevos contaminantes dado que las emisiones serán las mismas evaluadas en el proyecto original, como promedio anual en cuanto a MP, SO₂, TRS, NO_x, CO; respecto de la recolección e incineración de los gases TRS diluidos del área caustificación, incluido el horno de cal de manera de dar cumplimiento al D.S. N° 37/2013, lo cual es una mejora ambiental respecto a lo aprobado por la RCA N° 203/2009.
 - Respecto a la extracción de recursos naturales, específicamente el consumo de agua requerido por la planta de celulosa, no se verá afectada por la operación de los nuevos equipos del área de caustificación en su nueva ubicación, ni por las otras modificaciones planteadas, por ende, el consumo de agua no variará respecto del caudal ya evaluado e indicado en la RCA N° 203/2009.
 - En cuanto al manejo de residuos, el titular señala que en la fase de construcción de las modificaciones planteadas se dará cumplimiento a lo indicado en la R. E. N° 203/2009, Considerando 3.3.2 relacionado con demoliciones, movimiento de tierra y excavaciones, obras civiles, montaje y pruebas de equipos y el Considerando 3.4.2.1 literal c) Residuos Líquidos y literal d) Residuos Sólidos, y en la fase de operación se dará cumplimiento a lo indicado en el Considerando 3.4.2.2 en materia de Residuos, líquidos y sólidos, y lo indicado en la R.E. n° 291/2014, en lo que se refiere a generación y manejo de subproductos (dregs, grits, lodos de cal), por lo cual no se consideran cambios de consideración.
- iv. En relación al cuarto criterio expuesto en el Considerando N°7 de esta resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se señala que este criterio no tiene relación con las modificaciones propuestas.
9. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular relacionadas con la incorporación de un nuevo horno de cal con una capacidad de procesar un 12,5% más de CaO , modificación de la ubicación del área de caustificación 100 m al SW del área existente y la recolección e incineración de los gases TRS diluidos del área de caustificación, que modifican el Considerando 3.3.1.2 letra c) y d) de la Resolución Exenta N° 203/2009 que califica ambientalmente favorable el proyecto “ Modernización de Planta Laja”, no corresponden a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

AA

10. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar respecto de las modificaciones al Considerando 3.3.1.2 letra c) y d) de la Resolución Exenta N° 203/2009 que califica ambientalmente favorable el proyecto “ Modernización de Planta Laja”, presentadas por el señor Ignacio Melero Pinto, representante legal de CMPC Celulosa S.A., según la descripción de las mismas, **no corresponden a un cambio de consideración** desde el punto de vista ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 203/2009, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Modernización de Planta Laja” calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 203/2009, de fecha 29 de julio de 2009, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
4. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ignacio Melero Pinto, representante legal de CMPC Celulosa S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
5. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



Nemesio Rivas Martínez

Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/VSP/vsp

Distribución:

- Sr. Ignacio Melero Pinto, representante legal de CMPC Celulosa S.A., Av. Julio Hemmelmann N° 320, Nacimiento.

C/c:

- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Laja
- Archivo SEA, Región del Biobío.